

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial del demandado señor HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA, así como también lo resuelto por auto de fecha NOVIEMBRE 30-2022, es del caso acceder ordenar la devolución y entrega al demandado señor HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA (C.C 88.197.418), de las sumas de dinero que le han sido retenidas por concepto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 640-2015  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado señor RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha OCTUBRE 31-2022, se observa que el mismo dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

En relación con el demandado señor SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ, cuya notificación no se ha surtido, de conformidad con lo observado en la documentación allegada por la parte actora, es decir por no residir en la dirección aportada para tal efecto (se trasladó), es del caso acceder a lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, razón por la cual se accede ordenar oficiar a la NUEVA EPS y requerirla de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. para que se aporte información con observancia en la base de datos, respecto de la dirección donde actualmente es el domicilio del demandado en reseña y/o el correo electrónico del mismo, para poder surtir la notificación del demandado señor SERGIO EUCARIS BELTRAN PEREZ (CC. 13.493.566) por cuanto es cotizante de salud en dicha entidad promotora de salud. Ofíciase

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Restitución  
Rda. 843-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 25-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00100-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por el cesionario RF ENCORE S.A.S., frente a MARLENE ALVAREZ OVALLOS, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia de julio 11 de 2022, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo se ordeno la devolución de dineros a la parte demandada, así mismo en providencia de octubre 12 de 2022, se reitero la anterior orden a la secretaria de este despacho.

Por lo anterior, el 01 de diciembre de 2022, la secretaria de este Juzgado remitió las ordenes de pago a favor de la demanda, por el total de lo obrante en la sabana de depósitos del proceso, esto es por la suma de \$ 23.461.887,00.

Ahora, en vista de la solicitud realizada por la demanda, quien requiere se le entreguen mas dineros del proceso, según la cual hacen faltan por entregar a su favor la suma de \$ 19.650.183,00.

Motivo por el cual, se procedió a revisar el expediente y se observa que en providencia proferida en audiencia el 14 de marzo de 2016, se ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, condenándose en costas a la misma (página 86 y 87 del folio 001pdf expediente digital).

Así mismo, se verifico que, en providencia de enero 29 de 2019, se ordeno la entrega de las sumas de dinero retenidos a favor de la parte demandante (página 148 del folio 001pdf), dineros que ascendían a la suma de \$19.565.464,00, y que en su momento fueron entregados al apoderado de la parte demandante; Dr. Luis Eduardo Castellanos Ávila, según se evidencia en las ordenes de pago obrantes en las paginas 150 a la 156 del folio 001 del expediente digital.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya no quedan dineros por entregar, no es posible acceder a lo solicitado por la demandada.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la parte demandada, al correo electrónico: [marlenealvarez1@hotmail.com](mailto:marlenealvarez1@hotmail.com) para que pueda conocer las actuaciones dentro del proceso. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00794-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por “COMFANORTE”, frente a AMBAR VILLAMIZAR GARRIDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, quien requiere la correspondiente relación y entrega de los títulos judiciales existentes dentro del plenario como consecuencia del embargo decretado a la demandada.

Ahora, sería del caso acceder a lo solicitado, pero según la consulta de la sabana de depósitos obrante al folio que antecede, se tiene que no hay dineros retenidos por la presente ejecución, por lo es posible acceder a lo requerido por la parte actora.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos del proceso, en el cual se evidencia que no existen dineros retenidos por la presente ejecución, razón por la cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la apoderada del actor, al correo electrónico: [angellaciliberti@gmail.com](mailto:angellaciliberti@gmail.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00010-00

**REFERENCIA.** EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO.** OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ

C.C. 60.345.208

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ, C.C. 60.345.208**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$30.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-00832-00

REF. DECLARATIVO (DESARCHIVO)

**DEMANDANTE.** LUZ MABEL DIAZ OSORIO

**DEMANDADO.** PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado en providencia decretada en audiencia el 20 de septiembre de 2019, así mismo que este se encontraba archivado, y que por solicitud de la parte demandada fue digitalizado.

Ahora, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte accionada, referente a la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de la demandante, por la suma de dinero equivalente a los cinco millones de pesos (\$5.000.000), que recibió de este actualizados en su valor de depreciación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, conforme se ordenó en audiencia del 20 de septiembre de 2019.

Ahora, sería del caso acceder a ello, sino se observará que a la fecha no se ha demostrado por parte del señor PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA, el cumplimiento de la orden emitida por esta unida judicial el pasado veinte (20) de septiembre de 2019, consistente en la devolución del vehículo de placas CWM-251, a la señora LUZ MABEL DIAZ OSORIO, para que esta procediera con la entrega del dinero, ya que en la orden impartida existen derechos recíprocos, razón por la cual, no accederá el despacho a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00318-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA**

NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO. LIGIA NOHEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ**

C.C. 60.363.156

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **LIGIA NOHEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ, C.C. 60.363.156**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$30.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00119-00**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), incoada por MOVIAVAL S.A.S., frente a KAREN ELIANA BARBOSA GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no se accederá a lo solicitado por el mencionado abogado, por cuanto el mismo carece del derecho de postulación, esto en vista de que, en providencia de octubre 4 de 2022, se aceptó su renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00136-00**

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. ROSALBINA MARTINEZ DE BELTRAN**

**DEMANDADO. LEONARDO RIAÑO AMAYA**

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia de octubre 11 de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor de la parte DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$18.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.426.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.444.500,00</b>

JUAN CARLOS SIERRA CELIS  
Secretario Ad hoc



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00136-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** ROSALBINA MARTINEZ DE BELTRAN

C.C. 37.226.113

**DEMANDADO.** LEONARDO RIAÑO AMAYA

C.C. 13.495.311

Al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizadas por secretaria de este despacho, se ajusta a lo obrante en el proceso, se procederá a impartirle su aprobación.

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se procederá a DAR TRASLADO de las mismas a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizadas por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, se procederá a decretar las mismas, en conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA, al oficio de cautelas No. 2101 del 01/11/2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas realizadas por la secretaria de este Juzgado, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Dar traslado de la liquidación de crédito presentada al extremo demandado, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-14254**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como propiedad del demandado **LEONARDO RIAÑO AMAYA C.C. 13.495.311**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA, para lo cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado del actor, al correo electrónico: [jmcarrillo.abogado@gmail.com](mailto:jmcarrillo.abogado@gmail.com)  
Procédase por secretaria.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JOSE MANUEL CARRILLO LOPEZ**

**Abogado**

Medellín Antioquia. Octubre 20 de 2022.

Doctor

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez 5 Civil Municipal

Cúcuta Norte de Santander

**Radicado: 2021-00136-00**

**Demandante: ROSALBINA MARTINEZ DE BELTRAN**

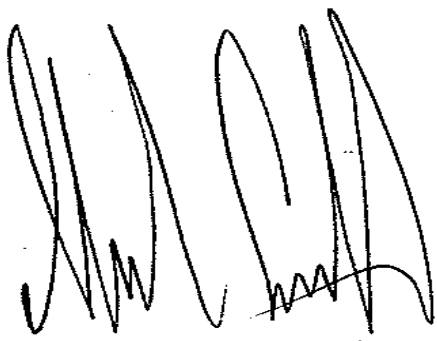
**Demandado: LEONARDO RIAÑO AMAYA.**

**REF. LIQUIDACION CREDITO**

**JOSE MANUEL CARRILLO LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado Titulado y en Ejercicio, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por la señora **ROSALBINA MARTINEZ DE BELTRAN** identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 37.226.113; por medio del presente escrito; dando cumplimiento al auto Sin Nro. del 11 de Octubre del 2022, adjunto al presente la correspondiente liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente.



---

**JOSE MANUEL CARRILLO LOPEZ**  
**C.C. 93.296.055 del LIBANO Tol.**  
**T.P 209.515 del C.S de la J**

Calle 52 Nro. 27-48, Oficina 1128 Edificio "LA CEIBA"  
Correo electrónico [jmcarrillo.abogado@gmail.com](mailto:jmcarrillo.abogado@gmail.com) Celular 3017429323  
Medellín Antioquia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RADICADO 2021-00136**

Medellín Antioquia, Octubre 20 del 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	01-ene-20	01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-oct-22	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
05-sep-18	30-sep-18		2			0,00					0,00	0,00
05-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,82%	2,820%	28.520.000,00	28.520.000,00	26	697.108,97			697.108,97	29.217.108,97
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,80%	2,798%		28.520.000,00	30	798.048,15			1.495.157,12	30.015.157,12
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,78%	2,781%		28.520.000,00	30	793.131,31			2.288.288,43	30.808.288,43
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,77%	2,770%		28.520.000,00	30	789.965,69			3.078.254,11	31.598.254,11
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,74%	2,740%		28.520.000,00	30	781.505,59			3.859.759,71	32.379.759,71
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,81%	2,807%		28.520.000,00	30	800.503,17			4.660.262,88	33.180.262,88
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,77%	2,766%		28.520.000,00	30	788.909,64			5.449.172,52	33.969.172,52
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,76%	2,760%		28.520.000,00	30	787.148,64			6.236.321,16	34.756.321,16
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,76%	2,762%		28.520.000,00	30	787.853,18			7.024.174,35	35.544.174,35
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,76%	2,758%		28.520.000,00	30	786.443,91			7.810.618,26	36.330.618,26
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,76%	2,755%		28.520.000,00	30	785.739,00			8.596.357,26	37.116.357,26
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,76%	2,760%		28.520.000,00	30	787.148,64	900.000,00		8.483.505,90	37.003.505,90
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,76%	2,760%		28.520.000,00	30	787.148,64	450.000,00		8.820.654,54	37.340.654,54
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,73%	2,733%		28.520.000,00	30	779.386,37	2.000.000,00		7.600.040,90	36.120.040,90
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,72%	2,724%		28.520.000,00	30	776.911,80			8.376.952,70	36.896.952,70
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,71%	2,709%		28.520.000,00	30	772.664,33			9.149.617,03	37.669.617,03
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,69%	2,692%		28.520.000,00	30	767.700,37			9.917.317,41	38.437.317,41
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,73%	2,728%		28.520.000,00	30	777.972,61			10.695.290,02	39.215.290,02
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,71%	2,714%		28.520.000,00	30	774.080,91			11.469.370,92	39.989.370,92

01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,68%	2,682%	28.520.000,00	30	764.859,66	12.234.230,59	40.754.230,59
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,62%	2,619%	28.520.000,00	30	747.036,22	12.981.266,81	41.501.266,81
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,61%	2,611%	28.520.000,00	30	744.531,38	13.725.798,19	42.245.798,19
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,61%	2,611%	28.520.000,00	30	744.531,38	14.470.329,57	42.990.329,57
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,63%	2,632%	28.520.000,00	30	750.610,47	15.220.940,04	43.740.940,04
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,64%	2,639%	28.520.000,00	30	752.752,72	15.973.692,76	44.493.692,76
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,61%	2,607%	28.520.000,00	30	743.457,16	16.717.149,92	45.237.149,92
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,58%	2,575%	28.520.000,00	30	734.488,39	17.451.638,31	45.971.638,31
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	2,53%	2,527%	28.520.000,00	30	720.797,66	18.172.435,97	46.692.435,97
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	2,51%	2,510%	28.520.000,00	30	715.735,88	18.888.171,85	47.408.171,85
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	2,54%	2,537%	28.520.000,00	30	723.685,78	19.611.857,63	48.131.857,63
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	2,52%	2,521%	28.520.000,00	30	718.990,99	20.330.848,62	48.850.848,62
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	2,51%	2,508%	28.520.000,00	30	715.373,96	21.046.222,58	49.566.222,58
01-may-21	31-may-21	17,22%	2,50%	2,497%	28.520.000,00	30	712.114,41	21.758.336,99	50.278.336,99
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	2,50%	2,496%	28.520.000,00	30	711.752,00	22.470.088,98	50.990.088,98
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	2,49%	2,492%	28.520.000,00	30	710.664,44	23.180.753,43	51.700.753,43
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	2,50%	2,499%	28.520.000,00	30	712.839,10	23.893.592,53	52.413.592,53
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	24.604.619,54	53.124.619,54
01-oct-21	31-oct-21	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	25.315.646,55	53.835.646,55
01-nov-21	30-nov-21	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	26.026.673,56	54.546.673,56
01-dic-21	31-dic-21	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	26.737.700,57	55.257.700,57
01-ene-22	31-ene-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	27.448.727,58	55.968.727,58
01-feb-22	28-feb-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	28.159.754,59	56.679.754,59
01-mar-22	31-mar-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	28.870.781,60	57.390.781,60
01-abr-22	30-abr-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	29.581.808,62	58.101.808,62
01-may-22	31-may-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	30.292.835,63	58.812.835,63
01-jun-22	30-jun-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	31.003.862,64	59.523.862,64
01-jul-22	31-jul-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	31.714.889,65	60.234.889,65
01-ago-22	31-ago-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	32.425.916,66	60.945.916,66
01-sep-22	30-sep-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	30	711.027,01	33.136.943,67	61.656.943,67
01-oct-22	20-oct-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	20	474.018,01	33.610.961,68	62.130.961,68
21-oct-22	31-oct-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-nov-22	30-nov-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-dic-22	31-dic-22	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-ene-23	31-ene-23	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-feb-23	28-feb-23	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-mar-23	31-mar-23	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-abr-23	30-abr-23	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68
01-may-23	31-may-23	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	0	33.610.961,68	62.130.961,68







01-dic-29	31-dic-29	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-ene-30	31-ene-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-feb-30	28-feb-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-mar-30	31-mar-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-abr-30	30-abr-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-may-30	31-may-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-jun-30	30-jun-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-jul-30	31-jul-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-ago-30	31-ago-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-sep-30	30-sep-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-oct-30	31-oct-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-nov-30	30-nov-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-dic-30	31-dic-30	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-ene-31	31-ene-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-feb-31	28-feb-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-mar-31	31-mar-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-abr-31	30-abr-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-may-31	31-may-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-jun-31	30-jun-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
01-jul-31	31-jul-31	17,19%	2,49%	2,493%	28.520.000,00	0	33.610.961,68	62.130.961,68	
						<b>36.960.961,68</b>	<b>3.350.000,00</b>	<b>33.610.961,68</b>	<b>62.130.961,68</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	28.520.000,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	33.610.961,68
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>62.130.961,68</b>

<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES</b>	62.130.961,68
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	1.426.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>63.556.961,68</b>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00286-00**

REF. MONITORIO

**DEMANDANTE.** MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ

**DEMANDADO.** JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Primeramente, se tiene la sustitución del poder que realiza el Dr. ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA, en el abogado JAIRO ANDRES GRIMALDO MENESES, como apoderado judicial de la parte demandada, sustitución que se aceptara conforme a lo previsto en el 75 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito que precede (folio 035pdf del expediente digital), denominado “*reforma de la demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, “(...) **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, la parte actora realizó una alteración en los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Por tal razón, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por último, en vista de que el demandado se encuentra notificado de la presente demanda, y teniendo en cuenta que el apoderado del actor le corrió traslado del escrito de reforma de la demanda, se le notificará esta providencia por estado, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación del apoderado de la parte actora, se informa que, para proceder con la expedición del mismo, deberá acreditar ante esta Unidad Judicial el pago del arancel judicial para tal fin, por un valor de \$6.900, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que realiza el Dr. ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA, en el abogado JAIRO ANDRES GRIMALDO MENESES, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO: REQUERIR** al (los) **DEUDOR (ES) JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ**, la suma reclamada en la demanda pagar la suma de **\$1.867.500**, más los intereses causados sobre saldos mensuales desde que se comenzaron a causar a la fecha en que se satisfaga la obligación; o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

**CUARTO: ADVERTIR** al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente: (i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**QUINTO:** Informar a las partes lo siguiente: (i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor). (ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**SEXTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**SÉPTIMO:** Notificar por estado al demandado. Adviértasele que tiene cinco (5) días para proponer excepciones, en conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOVENO:** Informar al apoderado del actor que, para proceder con la expedición del certificado solicitado, deberá acreditar ante esta Unidad Judicial el pago del arancel judicial para tal fin, por un valor de \$6.900, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **25-**  
**ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00377-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por “COMFANORTE”, frente a CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO, y MARIA FERNANDA GONZALEZ AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, esto decretado en providencia de septiembre 5 de 2022.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicita la correspondiente relación y entrega de los títulos judiciales existentes dentro del plenario como consecuencia del embargo decretado a los demandados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente el proceso fue terminado por desistimiento tácito, no se accede a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, ya que estos deben ser entregados únicamente a los demandados.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la sabana de depósitos del proceso, en el cual se evidencia que no existen dineros retenidos por la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00812-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, interpuesto por German Acuña Leal, frente a José Luis Pabón Ojeda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, a folio que antecede comparece el demandado al proceso, quien conoce del proceso y solicita se le notifique el auto admisorio de la demanda y se le corra traslado de la misma.

En ese orden de ideas, y en vista de que la parte actora no acredita haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, el despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo que procede el despacho a DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos, del proveído admisorio de la demanda proferido el 22 de noviembre de 2021, y el auto que lo corrigió del 19 de octubre de 2022, al extremo demandado.

En vista de lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al demandado, al correo electrónico: [luisaalejandraflaca@hotmail.com](mailto:luisaalejandraflaca@hotmail.com) para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procedase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00910-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO. TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO

C.C. 43.976.662

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “(...) **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, la parte actora realizó una alteración a las pretensiones de la demanda, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Por tal razón, como quiera que los relacionados, el título base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas legales, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada ante este despacho.

Por último, en vista de que la demandada se encuentra notificada de la presente demanda, se le notificará esta providencia por estado, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenarle a la demandada **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO, C.C. 43.976.662**, pagar a **BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 11/100 (\$ 58.795.648,11), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 16.498% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total respecto del Pagare Nro. 7489600366689.
- B.** Por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOCENTA Y DOS CON 53/100 (\$ 1.739.452,53), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 24 de julio de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021, inclusive, respecto Pagare Nro. 7489600366689.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [jeivmecu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jeivmecu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- C.** Por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 37/100 (\$ 1.554.633,37), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de noviembre de 2021 hasta su pago total, respecto del Pagare Nro. M026300105187608725000123294.
- D.** Por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 184.243,00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta 25 de noviembre de 2021, inclusive; respecto del Pagare Nro. M026300105187608725000123294.
- E.** Por la cantidad de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE CON 73/100 (\$ 8.374.029,73) por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de noviembre de 2021 hasta su pago total respecto del Pagare Nro. M026300110234003065000807645.
- F.** Por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 184.243,00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 9 de Junio de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2021, inclusive; respecto del Pagare Nro. M026300110234003065000807645.

**TERCERO:** Notificar por estado a la demandada. Adviértasele que tiene cinco (5) días para proponer excepciones, en conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (Menor Cuantía).

**QUINTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-314374**, de propiedad del demandado **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO, C.C. 43.976.662**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00916-00**

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE

NIT. 900.147.420-7

**DEMANDADO.** LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO

C.C.13.509.573

**DEMANDADO.** MARISOL GRANADOS REYES

C.C. 63.485.817

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, y en vista de que en el presente se presentaron acumulaciones de demanda por el mismo actor, y por ende aumentaron las obligaciones a cargo de los demandados.

Por lo anterior, accederá el despacho a ordenar la modificación de las medidas cautelares decretadas, ampliando el límite del embargo a la suma de \$5.500.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P.

Por otra parte, en vista de que se han consumado las medidas cautelares decretadas, y aún no se ha realizado la notificación de la demanda, y de las acumulaciones presentadas a los extremos demandados, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte actora, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de los treinta (30) siguientes, realice la notificación de la demanda y las acumulaciones a los extremos demandados, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Se hace claridad a la parte actora, que la notificación deberá realizarse de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ampliar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) del salario, contratos, comisiones y otros emolumentos devengados por el demandado **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO C.C. No. 13.509.573**, como contratista/empleado de la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, limitando la cuantía del embargo a la suma de **\$5.500.000 M/CTE.**

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial No. 540012041005.

**SEGUNDO: Ampliar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO, C.C. 13.509.573** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **"BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA”,** limitando la cuantía del embargo a la suma de **\$5.500.000 M/CTE.**

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial No. 540012041005.

**TERCERO: Ampliar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **MARISOL GRANADOS REYES, C.C. 63.485.817,** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA”,** limitando la cuantía del embargo a la suma de **\$5.500.000 M/CTE.**

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial No. 540012041005.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de los treinta (30) siguientes, realice la notificación de la demanda y las acumulaciones a los extremos demandados, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25- ENERO-2023,** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00497-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, interpuesto por CHEVYPLAN S.A., frente a ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de cautelas del apoderado de la parte actora a folio que antecede, teniendo en cuenta el tramite del presente proceso, no es posible decretar la cautela decretada, por cuanto aún no se dan los presupuestos establecidos en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., por lo que el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se requiera por segunda vez a la parte actora, para acredite antes esta Unidad Judicial el registro del embargo del bien mueble (vehículo automotor de placas AKK 599), perseguido dentro de la presente ejecución prendaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00753-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S. A.

NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO. ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN

C. C. 88.179.913

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, “(...) **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, la parte actora realizó una alteración a las pretensiones de la demanda, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Por tal razón, como quiera que los relacionados, el titulo base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas legales, se librara mandamiento de pago en la forma solicitada ante este despacho.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenarle al demandado **ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN, C. C. 88.179.913**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos.
- B.** Mas el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por concepto de cuota de fecha 23/09/2021 valor a capital **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.00) M/CTE.**
- D.** Mas el interés de plazo E.A, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$822.863) M/CTE;** causados del 24/03/2021 al 23/09/2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

- E.** Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 24/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F.** Por concepto de cuota de la fecha 23/03/2022 valor a capital **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.00) M/CTE.**
- G.** Más el interés de plazo E.A, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$743.860) M/CTE;** causados del 24/09/2021 al 23/03/2022.
- H.** Más el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- I.** Más el interés de plazo E.A, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369,000) M/CTE;** causados del 24/03/2022 al 23/09/2022.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.

